DON PHELIPE II. DE ESTE

NOMBRE POR LA GRACIA DE DIOS REY DE CASTILLA DE Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sivilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Absburg de Flandes y de Tirol Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo Presidentes y Oidores de las mis Audiencias Alcaldes Alguaciles de la mi Casa Corte y Chancillerias y à todos los Corregidores Assistente Governadores Juezes de Residencia Alcaldes mayores y Ordinarios y otras Justicias y Juezes qualesquier Ecclesiasticas y Seglares de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios y à cada vno de Vos en vuestra Jurisdiccion por lo que os toca cumplir y executar y hazer cumplir y executar lo en esta mi Carta Executoria contenido que con ella ò con su traslado signado en manera que haga fee fueredes requerido sabed que pleyto se ha tratado ante mi y algunos de los mis Consejos Real Indias y Ordenes como mis Juezes de Comission por mi nombrados en virtud de vn Breve que por su Santidad del PP. Gregorio XIII. me fue concedido entre el Procurador general de la Orden de Calatrava de la vna parte y el Obispo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Jaen de la otra sobre que aviendo sido su Santidad informado de los pleytos y diferencias que avia y se ofrescian entre la dicha Orden y personas della y los Perlados y otras personas Ecclesiasticas de estos dichos mis Reynos y Señorios assi sobre Jurisdiccion Diezmos Derechos y preheminencias como sobre otras cosas los suspendiò y me los remitiò para que yo por via de Concordia los mandasse ver y determinar como se cōtiene en el dicho Breve que assi me concediò su thenor del qual es este que se sigue. Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarū Regi Catholico Gregorius PP. XIII. Charissime in Christo fili salutem & Appostolicam Benedictionem controversijs & litibus olim in Romana Curia & extra eam coram diversis iudicibus Ordinarijs & Delegatis inter Archiepisc. Toletan. & Hispalen. ac Episc. Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. eorumque Capitula & non nullos alios Ecclesiarum Prælatos & personas Ecclesiasticas Regnorum Hispaniæ ac Priores Milites & alios fratres militiæ Sancti Jacobi de Spata sub Regula Sancti Augustini eorumque Conventus super iure decimandi seu præstatione & solutione quarundam decimarū tam novalium quā peccorum & armentorum rebusque alijs in actis causarum huiusmodi latius deductis & illorum occasione pendentibus alijs item vt formidabatur orituris vt illæ omnes amicabili cōcordia terminarentur fœlicis recordationis Clemens PP. VII. hortatu claræ memoriæ Caroli V. Romanorum Imperatoris Hispaniarum Regis & dictæ Militiæ perpetui Administratoris per Sedē Apostolicam deputati genitoris tui per suas litteras in forma Brebis confectas eidē Carolo Imperatori Regi & Administratori facultatem & authoritatem tribuit

com-

componendi & concordandi littes diferentias & controversias huiusmodi seque inter partes prædictas interponēdi idipsumque postea piæ memoriæ Paulus PP. III. per alias suas similes litteras illi commisit causas vniversas & singulas prædictas vbicumque & quomodocumque pendentes in eodem statu quo pendebant ad suum beneplacitum facta iudicibus & colitigantibus huiusmodi ligitima intimatione suspendendo & ne durante huiusmodi beneplacito suo in causis prædictis quicquā innobaretur inhibendo descernens partes ipsas ad observandum quicquid per illum concordatum aut amicabiliter cōpositum foret omnino teneri ac irritum & inane quicquid secus super his à quoquam qua vis authoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari & subsequenter ad tolendū dubium an sub illis verbis generalibus & alios Prælatos & personas Ecclesiasticas cæteri Archiepiscop. Episcop. Regnorū prædictorum comprehendebantur ipse Paulus prædecessor per alias suas litteras causas prædictas non solum inter Toletan. & Hispalen. Archiepiscopos ac Corduben. Conchen. Caurien. Abulen. Pacen. Gadicen. & Oxomen. Episcopos illorumque capitula huiusmodi in dictis litteris vt præfertur specialiter nominatos sed etiam Granaten. Compostelan. & Valentinen. Archiepiscopos nec non Pacen. Burgen. Carthaginen. Giennen. Malacitan. Civitaten. Salamātin. Zamozen. Seguntin. Legionen. Albarracinen. Calagurritan. & Pampilonen. Episcopos eorumque capitula ac quascumque alias personas Ecclesiasticas in dictis Regnis consistentes ac ipsos Priores, Præceptores Milittes & fratres eorūque Convētus tam super decimis & alijs rebus prædictis in ipsis litteris expræsis quam etiam super iurisdictione, nec non iure patronatus seu præsentandi personas idoneas dictæ Militiæ ad Vicarias, Præceptorias, & alia beneficia Ecclesiastica eiusdem millitiæ illaque administrandi Regendi gubernandi & visitandi, tàm in dicta Curia quam extra eam coram quibuscumque Iudicibus ordinarijs, & delegatis etiam caussarum Palatij Apostolici audictoribus ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus in quavis instantia quomodolibet pendentes dicto suo beneplacito durante suspendi, illasque eidem Carolo Imperatori per eum componendas & concordandas ita quod in illis in omnibus & per omnia iuxta thenorem primo dictarum suarum litterarum procedere libere & licite valeret per inde ac si in ipsis litteris singuli Archiepiscopi Episcopi Capitula & aliæ personæ prædictæ specialiter nominatæ fuissent de novo concesit ac commisit sed ipso Carolo Imperatore ac Rege his vix cæptis aut imperfectis Relictis de medio sublato cum per similis memoriæ Pium Papam IV. prædecesorem nostrum accepto quod Priores Millites Fratres & Clerici dictæ millitiæ iuxta præbilegia eis à diversis Romanis Pontificibus prædecessoribus suis concessa nec non ipsius militiæ consuetudines vsus & stabilimenta ab inmemorabili tempore ab eis observata integras decimas tam personales & mixtas quam etiam prædiales intra terminos dictæ millitiæ extra vero personales & mixtas nec non prædiales novalium prediorum suorum proprijs manibus, vel sumptibus cultorum exigere & habere potuissent & ea thenus exigissent in quibuscumque & quorumcumque Prælatorum Provintijs Diocesibus seu districtibus vbi eosdem Millites & Fratres etiam Laycos habitare vel domicilia habere aut prædictos fructus ex quibus easdem solvere tenetur acquirere colligere nutrire de pasci levare & percipere contingeret ipse Pius prædecessor animadvertens conducibili fore vt hoc quo-

quoque negotium vniversum via compositionis & cōcordiæ huiusmodi terminaretur & propterea volens non solum prædictas sed etiam maiores quæ inter supradictos ortæ & suscitatæ fuerant & denuo nasci oriri & suscitari poterant lites quæstiones & diferentias amputare interim vero partes ipsas in possesionibus in quibus erant manuteneri & defendi nihilque innovari debere motu proprio certa scientia & deliberatione sua omnes & quascumque littes causas quæstiones & differentias tam motas quam quæ moberi poterunt in futurum ad se advocavit & illas decisionemque & terminationem ipsarum suspendit & tibi per te componendas & concordandas ita quod in illis iuxta prædictarum Pauli prædecessoris litterarum continentiam & thenorem ac si illæ tibi directæ & præsentatæ fuissent in omnibus & per omnia ad suum & Sedis Apostolicæ beneplacitum agere & procedere libere & licite valeres commisit & remisit plenamque & liberam licentiam facultatem & authoritatem tibi concesit prout in suis in eadem forma brebis confectis ac singulis alijs aliorum prædecessorum prædictorum litteris plenius continetur cum autem sicut accepimus negotio prædicto à te suscepto ita efectum est vt inter multos prædictorum pax & tranquilitas diligentia & industria tua sit secuta cumque etiā simiies & aliæ diversæ littes & quæstiones inter eosdem ac alios Archiepiscopos & Episcopos eorumque Capitula nec non Prælatos & personas Ecclesiasticas tàm seculares quàm regulares ex vna & dilectos filios Magistros Priores Præceptores Millites & alios Fratres militiarum de Calatraba & Alcantara Cistercienſis Ordinis eorumque Conventus partibus ex altera super solutione decimarum tàm novalium quàm peccorum & Armentorum nec non iure patronatus administratione cætetisque iuribus & iurisdictionibus supradictis rebusque alijs in actis causæ & causarum huiusmodi latius deductis & illorum occasione tàm in dicta Curia quā extra eam motæ iam sint & in futurum oriri formidabantur nos cupientes has quoque littes quæstiones & differentias eadem opera & industria tua componi atque concordari earum status & merita ac Iudicū & colitigantium nomina & cognomina cæteraque de necesitate exprimenda præsentibus pro plene & sufficienter expresis habentes omnes & quascumque littes causas quæstiones & diferentias tam motas quam quæ moberi poterunt in futurum inter has posteriores partes ad nos advocamus & illas earumque decisionem & terminationem ad nostrum & dictæ Sedis beneplacitum ita tamen quod interim partes ipsæ in possesione in qua existunt manuteneri & defendi debeant nihilque innobari queat facta Iudicibus & colitigantibus huiusmodi intimatione præsentium autem suspendimus easque vniversas & singulas tibi per te componendas & concordandas ita quod nostro & Sedis huiusmodi beneplacito durante tu in illis pro huiusmodi concordia & amicabili compositione te interponere agere & procedere libere & licite valeas committimus & remittimus ac plenam & liberam licentiam facultatem & authoritatem concedimus decernentes partes ipsas ad observandum ea omnia quæ in præmissis per maiestatem tuam concordata amicabiliter composita & terminata fuerint omnino teneri & ad id eficaciter obligatos fore nec ab illis vllo vnquam tempore resilire posse nec non irritum & inane quicquid secus super his a quoquam quavis authoritate scienter vel ignoranter contingeret attentari non obstantibus omnibus quæ in singulis litteris prædictis concessum est non obstare cęterisque contrarijs qui-

quibuscumque Datis Tusculi sub annullo Piscatoris die XX. Octobris M. D. LXXXIV. Pontificatus nostri Anno tercio decimo. Ca. Glorierius.

El qual dicho Brebe por mi fue aceptado y mandè nombrar y fuerõ nõbrados por mis Juezes de comission al Licenciado Nuñez de Boorques del dicho mi Consejo Real y Doctor Antonio Gonçalez del dicho mi Consejo de las Indias y el Licenciado Francisco de Albornoz que era del dicho mi Consejo de las Ordenes y al presente es del dicho mi Cõsejo Real, y por aver ido el dicho Antonio Gonçalez en mi servicio a las dichas Indias en su lugar mandè nombrar y fue nombrado el Licenciado Gasca de Salazar del dicho mi Consejo de las Indias Y ante los dichos mis Juezes en la Villa de Madrid a nueve dias del mes de Julio del año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco por parte del dicho Procurador General de la dicha Orden de Calatrava se presentò vna peticion diziendo que siendo como son de la dicha Orden las Villas y Lugares que entran y se comprehenden en el Partido de Martos que vulgarmente se dize del Andaluzia è Iglesias dellos y exemptos de toda Jurisdicion Eclesiastica y espiritual inmediatamẽte subjetos à su Sãctidad y a mi como Administrador perpetuo de la dicha Orden y à los del mi Consejo della en mi nombre y a las otras personas que como à tal Administrador avia nombrado y nombraba para vsar de la dicha Jurisdicion Ecclesiastica y espiritual y esto por muchas Bulas y previlegios Apostolicos vsados y guardados inviolablemente y por costumbre inmemorial y siendo esto como era ansi publico y notorio era venido à su noticia que de poco tiempo à esta parte el dicho Obispo de Jaen y sus Provisores, Vicarios y Visitadores se avian entremetido y entremetian à querer vsar de la dicha Jurisdicion Ecclesiastica en el dicho Partido y en querer visitar las Iglesias Hermitas y Cofadrias del y tomar las quentas de los bienes y Rentas dellas y en proceder contra los Clerigos de San Pedro, y contra Don Alonso Enrriquez Cavallero professo de la dicha Orden y otros Cavalleros y personas della y sobre el dar de las colaciones de las Capellanias y sobre los diezmos del dicho Partido y otros derechos Ecclesiasticos y espirituales no lo pudiendo ni debiendo hazer por ser y pertenecerme a mi como a tal Administrador toda la dicha Jurisdicion y pues por virtud del dicho Brebe suso incorporado me competia y pertenescia el cognoscimiento de la dicha causa me suplicò mandasse dar mi Carta y Provision inserto en ella el dicho Brebe para que los dichos Obispo y su Provisor Vicario y Visitador no se entremetiessen a cognoscer ni proceder en las dichas causas ni alguna dellas en ningun tiempo y que si de algunas avian cognoscido ò cognoscian se inhiviessen dellas y las remitiessen ante mi y los dichos mis Juezes para que visto se determinasse en ello justicia declarando por sentencia aver pertenescido y pertenescer a mi como Administrador susodicho toda la dicha jurisdicion Ecclesiastica y espiritual en las dichas causas en el dicho Partido y a los del dicho mi Consejo de las Ordenes en mi nombre y las otras personas que avia nombrado y nombrasse para la vsar privatibamente y pidiò justicia y costas Y yo por ciertas mis Provisiones libradas por los dichos mis Juezes dadas asi cerca del dicho pedimiento como acerca de otros en la dicha razon fechos por el dicho Procurador general mandè al dicho Obispo y su Provisor Vicario y Visitador y otro qualquier Juez Ecclesiastico que no se entremetiessen a cognoscer de

las

las dichas causas ni de alguna dellas y si avian cognoscido ò cognoscian se abstubiessen è inhibiessen del tal cognoscimiento y no procediessen mas en ellas y las remitiessen con los processos originales de las tales causas ante mi y los dichos mis Juezes absolviendo y haziendo absolver à los que estuviessen descomulgados y que los interessados y que pretendiessen algun derecho cerca de lo susodicho viniessen y pareciessen ante mi y los dichos mis Juezes donde se les haria justicia segun que en las dichas mis Provisiones se contiene por virtud de las quales y de ciertas sobrecartas que se dieron fue citado el dicho Obispo y el y su Provisor y otros sus Oficiales se inhibieron del cognoscimiento de ciertas causas en que avian procedido y procedian y las remitieron con dichos processos originales ante mi y los dichos mis Juezes. Y aviendose pedido por el dicho Procurador general mandasse hazer en todo segun que pedido y suplicado tenia y pedidose por parte de el dicho Obispo se le bolviessen a remitir los dichos processos para que se prosiguiesse en ellos pues a el y su Provisor y Oficiales avia pertenescido y pertenescia privatibamente el cognoscimiento de las dichas causas como a Juez ordinario y hechose otros autos se le mandaron bolver algunos de los dichos pleitos y otros se retubieron Y el dicho Procurador general por otra peticion que presentò en efeto me suplicò mandasse declarar pertenescer à la dicha Orden y a mi como tal Administrador della y a los del dicho mi Consejo de las Ordenes en mi nombre y a las otras personas que avia nombrado y nombraba privatibamente toda la dicha jurisdicion Ecclesiastica civil y criminal de todo el dicho Partido de Martos sin que el dicho Obispo ni sus Provisores Vicarios ni Visitadores tubiessen en ella ninguna jurisdiciō ni poder cognoscer de ninguna de las dichas causas y pidiò justicia y costas de que se mandò dar traslado al dicho Obispo y aviendose fecho otros autos y pedimentos en la dicha Villa de Madrid a tres dias del mes de Março del año passado de mil y quinientos y ochenta y seis ante mi y los dichos mis Juezes el dicho Juan Garcia de Solis en nombre del dicho Obispo de Jaen Don Francisco Sarmiento de Mendoza presentò vna peticion diziendo que en virtud de las dichas mis provisiones y sobrecartas y del dicho Breve en ellas inserto se avian traìdo los dichos processos originales en que el dicho Obispo y sus Provisores avian cognoscido y cognoscian y pues por el dicho Brebe y clausula particular dèl se disponia que los Obispos y personas Ecclesiasticas fuessen manutenidos y amparados en la possession en que avian estado y estaban de cognoscer y tener jurisdicion de causas en tierras de Orden y el dicho Obispo y su Provisor y los que por tiempo avian sido avian estado y estaban en quieta y pacifica possession de cognoscer de todas las causas Ecclesiasticas en el dicho Partido de Martos de que cognoscia y podia cognoscer en la dicha Ciudad de Jaen y su Obispado ecepto contra los Clerigos Cruzados de la dicha Orden como constaba de los dichos processos que assi se avian traìdo y constaba por la informacion que por los del dicho mi Consejo Real estaba mandada remitir y de la dilacion de amparar al dicho su parte en la dicha su possession resultaba daño porque por averse traydo los dichos processos los delinquentes se quedaban sin castigo y en lo que eran causas Ecclesiasticas civiles las partes no consiguian su justicia me suplicò mandasse que brebe y sumariamente como el caso lo requiria en el interim que en lo principal se proveìa y determinaba

el dicho Obiſpo ſu parte y ſu Proviſor y los que por tiempo fueſſen fueſſen amparados en la dicha ſu poſſeſsion en que avian eſtado y eſtaban de cognoſcer de las dichas cauſas y eſto conforme al dicho Brebe ſuſpendiendo las dichas inhibitorias que ſe avian dado y pidiò juſticia de que ſe mandò dar traſlado al dicho Procurador General y por el ſe preſentò otra peticion en que en efecto me ſuplicò mandaſſe hazer proveer y determinar en todo ſegun y como pedido y ſuplicado tenia ſin embargo de lo en contrario dicho y alegado que ſe excluìa por otras ciertas cauſas y razones que dixo y alegò y concluyò para prueba de que ſe mandò dar traſlado al dicho Obiſpo y el dicho Juan Garcia de Solis en ſu nombre ſin embargo dello concluyò y los dichos mis Juezes reſcibieron la dicha cauſa a prueba con cierto termino y en el las dichas partes hizieron ſus probanças y preſentaron ciertas Bullas y otras ſcripturas cada vno en lo que veia hazìa en ſu favor y aviendoſe viſto por los dichos mis Juezes el dicho pleyto, en el dicho Articulo de interim y conſultadome lo que cerca del debia determinar pronunciè ſentencia en el dicho Articulo de interim en la forma en ella contenida la qual fue dada en la dicha Villa de Madrid a veinte y ſiete dias del mes de Junio del año paſſado de mil y quinientos y ochenta y ſiete, y della ſe dieron cartas executorias a las dichas partes y por la del dicho Procurador General ſe preſentò otra peticion diziendo que el dicho pleyto ſe avia determinado en el dicho Articulo de interim y al derecho de la dicha Orden convenia que ſe determinaſſe en la propriedad por tanto que afirmandoſe como ſe afirmaban en los pedimentos por el hechos y en todo lo en la dicha cauſa preſentado y ſiendo neſceſſario la preſentaba de nuevo y concluìa y concluyò para prueba ſuplicandome mandaſſe hazer en todo ſegun que tenia pedido reſcibiendo la dicha cauſa a prueba en lo principal y los dichos mis Juezes lo reſcibieron a prueba con cierto termino y el dicho Joan Garcia de Solis en nombre del dicho Obiſpo preſentò otra peticion en que en efecto me ſuplicò mandaſſe hazer en todo ſegun que por el dicho ſu parte eſtaba pedido y ſuplicado denegando a la parte contraria la dicha prueba que pedia aſsi porque en el interim y principal ſe avian hecho probanças como por otras ciertas cauſas y razones que dixo y alegò y paſſado el dicho termino probatorio fue pedida y fecha publicacion y por parte del dicho Obiſpo ſe pidiò reſtitucion y ſe le concediò con cierto termino y paſſado fue pedida y fecha publicacion y ſe dixo de bien probado y eſtando el dicho pleyto concluſo viſto por los dichos mis Juezes y conſultadoſeme lo que en ello debia determinar dì y pronunciè ſentencia del thenor ſiguiẽte. Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Caſtilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jeruſalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sivilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algecira de Gibraltar de las Iſlas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Iſlas y Tierra firme del mar Occeano Archiduque de Auſtria Duque de Auſtria Duque de Borgoña de Brabante y Milan Conde de Abſpurg de Flandes y de Tirol Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto el Papa Gregorio dezimo tertio de felice recordacion ſiendo informado de los pleytos y diferencias que avia entre los Perlados Cabildos y otras perſonas Eccleſiaſticas de eſtos mis Reynos y ſeñorios con la Orden de

Cala-

Calatrava Comendadores Convento Cavalleros Priores Freyles y otras personas della ansi en Corte de Roma como en otras partes sobre diezmos Visitas Beneficios jurisdicion y otros derechos Ecclesiasticos y spirituales deseando su Santidad que con amigable concordia se acabassen los dichos pleytos los suspendiò y me remitiò la concordia y composicion dellos en cierta forma como se contiene en el dicho Brebe el qual por mi fue aceptado y tratādose pleyto entre el Procurador General de la dicha Orden de Calatrava de la vna parte y Don Francisco Sarmiento de Mendoza Obispo de Jaen del mi Consejo de la otra sobre la jurisdicion Ecclesiastica y spiritual en el Partido que vulgarmente se dize del Andaluzia de la dicha Orden y provision de los Prioradgos Rectorias y Beneficios Curados del y otras cosas deducidas en el dicho pleyto. Y quiriendolos componer conforme al dicho Brebe para resolverme con mas justificacion de la dicha causa y satisfacion de las dichas partes cometì à algunos de los mis Consejos que oyendolas lo que dezir y alegar quisiessen se informassen de todo lo que era nesceßario para tratar entre ellos de vna honesta concordia y en cumplimiento dello los del dicho mi Consejo mandaron citar y se citaron las dichas partes y se concluyò el dicho pleyto y visto con los del dicho mi Consejo me consultaron lo que parescio que cerca dello debia mandar determinar y vsando de la dicha facultad a mi concedida por el dicho Brebe y en cumplimiento y execucion dèl y aviendome enterado del derecho y justicia de las partes por la presente declaro deberse governar la Orden de Calatraba por los Estatutos y Dificiones que tiene la dicha Orden y pertenescerle el hazer y celebrar Capitulos Generales y nombrar Governadores y Visitadores que goviernen y visiten las Iglesias Hospitales Cofradias y Fabricas y tomar las quētas dellas conque no sea en los Lugares de Arjona Arjonilla ni la Higuera de Andujar y que la dicha Orden provea los Priores Curas Rectores y Sacristanes y las Capellanias y que haga las provisiones de los dichos Beneficios sin que el Obispo de Jaen ni sus Provisores se entremetan ni tengan mano en ello sino la dicha Orden y los Juezes por ella nombrados excepto en los dichos tres Lugares de Arjona Arjonilla y en la Higuera de Andujar y ansimesmo declaro pertenescer à la dicha Orden el dar licencias para hazer Iglesias y Cofadrias en todo el Partido de Martos sin que ningun Perlado se entremeta en ello excepto en los dichos tres Lugares de Arjona y Arjonilla y en la Higuera de Andujar que en ellos declaro poderlo hazer el dicho Obispo solamente. Y ansimismo declaro pertenescer à la dicha Orden el poner y nombrar Vicario en el dicho Partido para que exerça la jurisdicion que por esta sentēcia se le dà à la dicha Orden y en que las censuras del dicho Obispo no sean obedescidas en los Lugares del dicho Partido sino por los Clerigos de San Pedro y por los Legos en los casos que por esta sentēcia se le permite y dà jurisdicion al dicho Obispo ansi en lo que puede cognoscer privativamente como acomulativamente previniendo y no en mas ni allēde y ansimismo declaro pertenescer al dicho Obispo de Jaen ser Juez privativamente de todos los Clerigos de San Pedro que viven en el dicho Partido de Martos y en todas las causas civiles y criminales tocantes à los dichos Clerigos de San Pedro y Capellanes en el dicho Partido y ansimismo en todas las causas matrimoniales privatibamente, y en proceder privatibamente contra los Governadores quando sacaren algun

retraydo de la Iglesia como no sean Cavalleros del Abito y que si fuere Cavallero de Abito no pueda proceder contra el tal Cavallero el dicho Obispo ni su Provisor sino el Vicario puesto por la dicha Orden privatibamente, y que conozca el dicho Obispo en las causas sobre a quien pertenescen diezmos privatibamente. y que en todo el dicho Partido en todas las Iglesias dèl se guarden las censuras y excomuniones y entredichos puestos y fulminados por el dicho Obispo y su Provisor excepto en los casos que por esta sentencia se declara poder proceder privatibamente la dicha Orden, y en los casos donde ha lugar prevencion aviendo prevenido y dar cartas de censuras por cosas hurtadas y ocultas sin refrendarlas de ningun governador de la dicha Orden ni de otra persona. y esto declaro lo pueden hazer asi el dicho Obispo como los Juezes nombrados por la dicha Orden acomulativamente. Y ansimismo declaro pertenescer al dicho Obispo cognoscer contra los legos del dicho Partido por amancebados sacrilegos vsurarios hechizeros incestuosos y que ayan dicho palabras mal sonantes que en ellos declaro deber conocer el dicho Obispo y su Provisor acomulative juntamente con la Justicia de la dicha Orden. Y ansimesmo declaro poder embiar Comissarios à hazer informaciones en los casos que pudiere cognoscer y cognosciere el dicho Obispo privative ò acomulative y embiar Comissiones à los Priores proveìdos por la dicha Orden del dicho Partido para hazer informaciones sobre los casos arriba dichos y que los tales Priores fechas las dichas informaciones las embien y remitan al dicho Obispo y su Provisor; lo qual se entienda en las causas que el Obispo puede cognoscer y cognosciere privatibamente ò acomulative previniendo y que el dicho Vicario de la dicha Orden pueda aceptar si quisiere las dichas Comissiones, ò no. Y en los casos que las aceptare sea obligado à hazer la remission de las dichas informaciones al dicho Obispo. Y ansimismo declaro poder Confirmar y llevar los diezmos de Arjona Arjonilla y Higuera de Andujar el dicho Obispo y Cabildo Priores y Beneficiados de las Iglesias de los dichos tres Lugares y que el dicho Obispo pueda privatibamente tener Vicario y cognoscer de toda la Jurisdicion Ecclesiastica y de proveer los Prioratos y Capellanias de las Iglesias de los dichos tres Lugares Arjona Arjonilla y en la Higuera de Andujar y visitarlas segun y de la manera que las demas Iglesias de los Lugares del Obispado de Jaen que no son de la Orden como no sea contra los Priores q̃ en ellos oviere siendo del Abito de la dicha Orden. Y mas que en todo el dicho Partido de Martos el dicho Obispo pueda dar y dè licencias para bendecir Capillas è Iglesias y para Consagrarlas y dar licencias à los Clerigos de Sant Pedro para cantar Missa y examinarlos para Predicar y administrar los Sacramentos y para desenviolar las Iglesias. Y mando que las dichas partes en quanto à lo susodicho se abstengan de la prosecucion del dicho pleyto y de otro qualquiera que sobre ello tubieren ante qualesquier Juezes. Y que esta mi determinacion y Concordia tengan por vltima sentencia, guardandola cada vno en lo que le toca inviolablemente, de lo qual mando se dè a cada parte que lo pidiere Carta Executoria de esta mi Sentencia para guarda de su derecho. Dada en Madrid à diez y siete dias del mes de Março de mil y quinientos y noventa y vn años. YO EL REY. El Licenciàdo Nuñez de Boorques. El Licéciado Francisco de Albornoz. El Licéciado Diego Gasca de Salazar.

Yo

Yo Francisco Gonçalez de Heredia Secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado la qual dicha sentencia di y pronunciè el dia mes y año en ella contenidos Y por parte del dicho Don Francisco Sarmiento de Mendoza Obispo de Jaen me ha sido suplicado le mandasse dar mi Carta Executoria de la dicha sentencia para que fuesse guardada cumplida y executada ò como la mi merced fuesse y yo tubelo por bien y con acuerdo de los dichos mis Juezes por la presente os mando à todos y à cada vno de vos en vuestra Jurisdicion segun dicho es que veais la dicha sentencia en la propriedad en el dicho pleyto por mi dada y pronunciada que de suso và incorporada y la guardeis cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar y llevar y lleveis à pura y debida execucion con efecto en todo y por todo como en la dicha sentencia se contiene y contra su tenor y forma no vais ni passeis ni consintais ir ni passar por manera alguna so pena de la mi merced y de docientos ducados de oro para Obras pias à cada vno que lo contrario hiziere y so la dicha pena mando à qualquier Escrivano que para esto fuere llamado que os lo notifique y dè testimonio dello al que la mostrare sin le pedir poder ni otro recaudo alguno porque yo sepa como se cumple mi mandamiento. De lo qual mandè dar esta dicha mi Carta Executoria firmada de mi mano y refrendada de mi infra scripto Secretario, y sellada con mi Real Sello, en el Pardo, à dos dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y vn años. YO EL REY.

Yo Francisco Gonçalez de Heredia, Secretario del Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado. Registrada, Gaspar Arnau. Canciller, Gaspar Arnau. D. Don Alonso Agreda. El Lic. Diego Gasca de Salazar. El Lic. Bonifaz.

Los Notarios Maiores dela Audiencia Eccles.ca desta Ciu.d y Obispado de Jaen, Certificamos, damos fee, y verdadero testimonio a los Señores, que el presente vieren, que aviendo cotexado este traslado Impreso en cinco fojas de la Carta Executoria, que expresa con la Original escrita por D.n Sebastian Fer.z del Castillo, y Moreno Presbytero Secretario de Camara del Ill.mo S.r Obpo deste Obpdo, forrada en pergamino, y sellada con el Real Sello, hallamos estar bien, y fielmente sacado, sin discrepar en palabra, ni en otra cosa alguna de d.ho Original; pues hasta en la puntacion de comas, puntos y demas de Orthographia conforma con d.ho Original; el qual volvimos a entregar a d.ho Secretario, quien firmo su recibo, y para que conste donde convenga damos el pres.te en Jaen a ocho dias del mes de Maio de mil setecien.s y veint[illegible]

[illegible] de Heredia Wiedma [illegible]

[illegible]